

Ciudad de México, a 12 de abril de 2019

**Banco de México**

Av. 5 de Mayo No. 2  
Col. Centro  
C.P. 06000, Ciudad de México

Ref: Circular 4/2019.

Estimados señores,

Hacemos referencia a las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito e Instituciones de Tecnología Financiera en las Operaciones que Realicen con Activos Virtuales publicadas el 8 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (la “Circular 4/2019”).

Al respecto, con fundamento en lo previsto en la disposición segunda transitoria de la Circular 4/2019, sometemos a su consideración los siguientes comentarios y observaciones:

Comentarios y observaciones
<p>La Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (“<u>Ley Fintech</u>”) establece en el primer párrafo de su artículo 33 que las instituciones de tecnología financiera (“ITF”) podrán llevar a cabo la venta, transferencia o asignación de activos virtuales por orden de sus clientes; <i>sin embargo</i>, la Circular 4/2019 establece en el tercer párrafo de su disposición 3<sup>a</sup> que <b><i>no serán elegibles</i></b> para la obtención de la autorización otorgada por el Banco de México aquellas operaciones que las instituciones soliciten celebrar con activos virtuales mediante las cuales pretendan prestar de manera directa a sus clientes servicios de intercambio, transmisión o custodia de activos virtuales. En ese sentido:</p> <p><b><i>¿Cuál es la razón para prohibir (o no considerar como elegibles para obtener una autorización) operaciones que las ITF pueden llevar a cabo conforme a lo previsto en la Ley Fintech, en específico en el primer párrafo de su artículo 33?</i></b></p>
<p>La Circular 4/2019 se emitió con fundamento en los artículos 16, 30, 32 y 88 de la Ley Fintech. En ese sentido:</p> <p><b><i>¿La Circular 4/2019 reglamenta o es aplicable a las actividades previstas en los artículos 31 y 33 de la Ley Fintech? y/o</i></b></p>

*¿El Banco de México emitirá en su oportunidad las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 31 y 33 de la Ley Fintech para reglamentar las actividades previstas en dichos artículos, incluyendo, entre otras, la custodia, compraventa, enajenación, transferencia, asignación y liquidación de operaciones con activos virtuales por orden y cuenta de los clientes de las ITF? ¿O dichas actividades se regulan (o regularán) por la propia Circular 4/2019?*

La Circular 4/2019 no estableció un plazo para la conclusión o cesión de las operaciones *existentes* llevadas a cabo, con anterioridad a su entrada en vigor, por cualquier entidad no autorizada por el Banco de México para llevar a cabo operaciones con activos virtuales previstas en la Ley Fintech, como *sí lo hizo* la Ley Fintech en su *disposición octava transitoria*. En ese sentido:

*¿Se prevé modificar la Circular 4/2019 para incluir un plazo transitorio en el que dichas entidades tengan la obligación de llevar a cabo la conclusión o cesión de sus operaciones existentes en caso de no obtener la autorización del Banco de México o en caso de resultar dichas operaciones no elegibles para obtener dicha autorización conforme a la disposición 3ª de la Circular 4/2019?*

*¿Pueden las entidades no autorizadas que operan bajo la disposición octava transitoria de la Ley Fintech celebrar (o continuar celebrando) nuevas operaciones con activos virtuales distintas a las operaciones internas previstas en la Circular 4/2019 o deberán abstenerse de realizar dichas operaciones a partir del 9 de marzo de 2019 que entró en vigor la Circular 4/2019?*

En relación con la definición de “operaciones internas” establecida en la Circular 4/2019:

*¿Cuál es el alcance de dichas operaciones?*

*¿Una operación realizada por una ITF con otra entidad de su mismo grupo empresarial o consorcio es considerada para estos efectos como una operación interna? ¿O debe ser una operación consigo mismo para ser considerada una operación interna?*

La Circular 4/2019 establece en el segundo párrafo de su disposición 3ª que las instituciones deberán impedir en todo momento que se transmita, directa o indirectamente, el *riesgo* de las operaciones con activos virtuales a los clientes de la institución. En ese sentido:

***¿En qué medida puede considerarse que no existe un riesgo derivado de una operación con activos virtuales llevada a cabo por una ITF, ya sea directo o indirecto, para el cliente? ¿Una posible plusvalía es considerada parte de dicho riesgo?***

En relación con la disposición segunda transitoria de la Circular 4/2019 y el Plan de Consulta Pública publicado por el Banco de México:

***¿Existe la posibilidad de que el Banco de México modifique o adicione la Circular 4/2019 con motivo de las observaciones, comentarios o dudas que se presenten conforme a lo previsto en su disposición segunda transitoria?***

***De ser el caso, ¿en qué plazo el Banco de México estima publicar dichas modificaciones o adiciones?***

Quedamos a sus órdenes para cualquier retroalimentación que estimen pertinente con el objeto de aclarar y otorgar mayor certeza jurídica a los participantes del sector de tecnología financiera con respecto a la regulación de sus operaciones en México.

Núñez Sarrapy Abogados

\* \* \* \* \*